



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO A LA COMUNIDAD

RADICACIÓN:	76-147-33-33- 005-2023-00088 -00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
LINK EXPEDIENTE SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333005202300088007614733

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago informa a la **COMUNIDAD** la admisión a través de Auto núm. 606 del 6 de septiembre de 2023, del medio de control de la referencia, mediante el cual se pretende que el municipio de Zarzal-Valle del Cauca, entre otras, garantice la protección del derecho colectivo a «La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes» (literal m, artículo 4° de La Ley 472 de 1998). Así lo expuso en el acápite denominado «Razonamientos de derecho para la procedencia de la acción».

«(...) El amparo enunciado recae en que se efectúen las acciones administrativas, presupuestales y contractuales tendientes a la adecuación o -en su defecto el traslado de las instalaciones físicas de la alcaldía municipal de Zarzal, que garantice la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación (...).».

EL PRESENTE AVISO SE HACE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ A TRAVÉS DE AUTO Núm. 606 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.

ESTE AVISO SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-cartago>), Y EN UN MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL A COSTA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Cartago, Valle del Cauca 21 de septiembre de 2023.

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (Reparto)
Cartago, Valle
E.S.D.

Ref. ACCION POPULAR

Demandante: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA

JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C. No. 94.276.992 de La Unión, Valle, por medio del presente escrito, con todo respeto, me permito presentar, **ACCIÓN POPULAR** al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por el **MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por su Alcaldesa, **MARIA TERESA GIRALDO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción, tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos, previa intervención del ministerio público, para lo anterior nos fundamentamos en los siguientes:

HECHOS

- 1) El edificio de la alcaldía del municipio de Zarzal Valle funciona en una edificación que no cumple con las normas técnicas de accesibilidad y para los discapacitados o personas con movilidad reducida menos.
- 2) El 27 de julio del año 2023, realice la petición como requisito para demandar conforme a la ley 1437 de 2011 art. 144, solicitando la adecuación de las instalaciones y de esta manera se garantice para esa población el acceso a los servicios de la entidad.

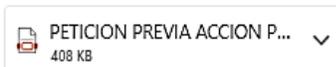


Jairo Andres Macias Sanchez

Para: contactenos@zarzal-valle.gov.co



Jue 27/07/2023 12:22 AM



- 3) La entidad desprecio la petición y guardo silencio.
- 4) Esta manifestación la hago bajo la gravedad de juramento, son años que lleva el municipio sin que ningún titular de esa entidad haya hecho nada por remediar ese daño y sin observar la violación de tales derechos.
- 5) La vulneración de los derechos colectivos se ha prolongado en el tiempo y ni una rampa sería la solución, quizás por el espacio y el lugar donde está ubicado por representar peligro, lo cual urge un ascensor para esa población

o el traslado de la oficina, garantizando que ningún alcalde incurra en la misma ilegalidad.

6) Aquí se observa cómo es la entrada:



7) Este libelo lo pudimos desarrollar, por **la contratación** de un profesional del derecho, quien quizás me represente en diligencias posteriores, donde aportare poder, lo cual declaro bajo la gravedad de juramento para que, en un eventual caso, en la etapa procesal que corresponda o el pacto de

cumplimiento se liquiden costas procesales, diferentes al incentivo derogado, conforme a los lineamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción.

- 8) Los costos de este proceso en primera instancia son de **TRES MILLONES, DE PESOS**, (\$3.000.000), **ya pagados**, y un millón adicional si se me asesora y representa en segunda instancia para un pronunciamiento en derecho o la apelación de la condena en costas, sino se concede.
- 9) Vale la pena aclarar que el Tribunal Contencioso superior de este circuito está revocando fallos por la condena en costas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE:	76147-33-33-003-2022-00683-01
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ jairomacias017@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA alcaldia@toro-valle.gov.co
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
TEMA:	ACCESO DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA AL INTERIOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia de Segunda Instancia nro. 067

1. Objeto de la decisión

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia nro. 004 del 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

(...)

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia nro. 004 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: AMPARAR el derecho colectivo relacionado con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, el cual viene siendo vulnerado por el municipio de Toro, Valle del Cauca, conforme fue analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las competencias urbanísticas asignadas tanto en la ley 388 de 1997 como la ley 361 de 1997 y el decreto reglamentario 1538 de 2005, que dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, constados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adecúe la edificación en la cual funciona la sede administrativa del ente territorial, de tal forma que se eliminen las barreras físicas y arquitectónicas que restringen el acceso de las personas con movilidad reducida al segundo nivel del inmueble y su desplazamiento en el interior del mismo.

CUARTO: CONFORMAR un comité de verificación integrado por el juez de primera instancia, el actor popular el señor Jairo Andrés Macías Sánchez y/o su representante judicial, un representante del municipio de Toro, Valle del Cauca, un representante del Ministerio Público y un representante de la Defensoría del Pueblo; a quienes se les comunicará la decisión adoptada por la Sala, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso, municipio de Toro, Valle del Cauca, al pago de las costas en ambas instancias, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada
Firmado electrónicamente

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado
Firmado electrónicamente

- 10) Habiendo hecho claridad sobre los precedentes que se están dando, paso a sustentar la procedencia de la acción.

RAZONAMIENTOS DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION

Desde hace décadas en la república de Colombia se ha protegido y dado lineamientos básicos y necesarios para garantizar el acceso a los establecimientos o entidades públicas a los discapacitados o personas con limitación física, pero además de las prohibiciones o sanciones de no hacerlo como lo es la Ley 361 de 1997 *Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.*

Los Derechos colectivos violados por el demandado no son otros que los descritos en el **artículo 4 de la Ley 472 de 1998** que a la letra dice:

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

No cabe duda de que la situación o practica del juzgado promiscuo de la unión valle, violenta no solo los derechos colectivos de los discapacitados para acceder al ente judicial, sino también normas como la siguiente:

Artículo 50º. Ley 361 de 1997 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación. La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En este aspecto el Consejo de Estado, **Unifico su jurisprudencia** y reitero lo que viene diciendo hace años, que hay que ordenarlas, revocando fallos a este mismo tribunal sobre las costas procesales en acciones públicas, siendo esa sentencia una regla de derecho, no quedándole otra a los jueces de menor categoría que acatarla y reproducir sus efectos y su espectro de acción, esto según las voces del **art. 102 de la 1437 de 2011** y la **Sentencia C 816 – de 2011**. Veamos:

Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27

MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR

Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho.
SENTENCIA DE UNIFICACIÓN OBJETO DE LA DECISIÓN

(...)

107. En lo que toca con la interpretación sistemática del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y de las normas del procedimiento civil con las normas constitucionales, la Sala reitera que las acciones populares son de raigambre superior y constituyen en si mismas un derecho político, mientras que las costas procesales son un instituto de carácter procesal, que en el esquema de distribución de las cargas públicas guarda íntima relación con los principios de igualdad y equidad, porque, se repite, las expensas y las agencias en derecho corresponden , en su naturaleza, finalidad y concepto, a una compensación y como tal no pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ni para quien se beneficia de ellas ni para aquel que debe asumirlas.

108. El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar.

109. Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

110. Si bien no existe una norma constitucional que expresamente consagre expresamente las costas procesales, el Constituyente otorgó al legislador la potestad de regular las acciones populares, y por vía legislativa, en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y en las normas del procedimiento civil que le son aplicables por expresa remisión, en ellas se materializa el principio de equidad, pues fungen como instrumento que arbitra el derecho político que tienen los ciudadanos a demandar la protección de sus derechos colectivos, bajo la garantía de que tal esfuerzo no le resultará ni oneroso ni desproporcionado o irrazonable en esfuerzo.

(...)

Con mérito de lo expuesto me permito elevar a este despacho las siguientes:

PRETENSIONES

Primera: Solicito respetuosamente, Se **DECLARE** que **EL MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA**, ha violado y lo sigue haciendo en el presente caso, el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Segunda: ORDENAR al MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA, para que, a través de su alcalde, y en el término de seis (06) meses después de notificada la sentencia, proceda a adecuar las instalaciones de la alcaldía (toda), o trasladar a sus instalaciones para garantizar los derechos colectivos aquí protegidos que permiten el acceso a los discapacitados o con limitaciones físicas al despacho, realizando las adecuaciones que sean del caso.

Tercera: Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, pues las acciones publicas no pueden generar un desmedro al ciudadano como lo dice el **CONSEJO DE ESTADO**, y menos cuando la entidad lleva años con la misma negligencia.

Cuarta: Se declare la responsabilidad del alcalde, para que pueda la entidad repetir contra el por las costas procesales, pues este es un elemento intrínseco para que proceda la repetición, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

FUENTE DEL DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado en Ley 446 de 1998, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y demás sobre la materia.

RELACION DE PRUEBAS

Para acceder favorablemente a lo pedido allego los siguientes documentos:

A) Documentales:

1. Copia de la petición.
2. Fotografías que se insertaron.

B) A PRACTICAR:

PERITO DE PARTE:

Respaldado en el artículo 227 del C.G.P., Se cite y haga comparecer al perito **JORGE IVAN ANGEL RESTREPO**, ingeniero civil, ingeniero de caminos, puestos y transporte, especialista en movilidad y transporte, identificado con la C.C. No. 18.495.224 y Matricula Profesional No. 17202-64471, para que rinda informe pericial acerca de las falencias e incumplimiento de las normas técnicas de la edificación donde funciona la entidad.

Las demás que considere el operador judicial.

COMPETENCIA

La competencia corresponde, en primera instancia, a este operador, por la naturaleza de la acción, y por el lugar del demandado a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del C.P.A.C.A.

ANEXOS

- 1) Los documentos presentados en el acápite de pruebas.
- 2) Copia de la demanda para el despacho y los traslados de ley.

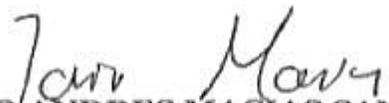
NOTIFICACIONES

El suscrito: En la Calle 16 No. 15 – 36 correo, jairomacias017@hotmail.com

Demandado: En Zarzal, Valle en la Carrera 9 No. 10 – 36 correo contactenos@zarzal-valle.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: juridica@zarzal-valle.gov.co

Con el debido respeto,


JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
C.C. No. 94.276.992 de La Unión, Valle



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 606

RADICACIÓN:	76-147-33-33-005-2023-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ jairomacias017@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA juridica@zarzal-valle.gov.co

1. Conforme la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por Jairo Andrés Macías Sánchez en contra del municipio de Zarzal-Valle del Cauca, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 Constitucional, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Examinado el libelo gestor de la demanda y sus anexos, se tiene que con la presente acción se pretende que el municipio de Zarzal-Valle del Cauca, entre otras, garantice la protección del derecho colectivo a «*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*» (literal m, artículo 4° de La Ley 472 de 1998). Así lo expuso en el acápite denominado «*Razonamientos de derecho para la procedencia de la acción*».

El amparo enunciado recae en que se efectúen las acciones administrativas, presupuestales y contractuales tendientes a la adecuación o -en su defecto- el traslado de las instalaciones físicas de la alcaldía municipal de Zarzal, que garantice la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

3. Se aclara que, si bien los artículos 35.8 de la Ley 2080 del 2021 y 3.° de la Ley 2213 de 2022 ordenan enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados y, ese deber no fue efectuado por el actor, en tratándose de una acción constitucional - de impulso oficioso - y para salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal, se admitirá sin la exigencia de dicho requisito.

No obstante, en lo sucesivo, será de obligatorio cumplimiento por las partes la remisión de la copia de cada memorial, petición, que se allegue al plenario a las respectivas direcciones electrónicas informadas por los sujetos procesales, so pena de las sanciones pecuniarias que conlleva el incumplimiento de los deberes consagrados en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



4. Analizadas las diligencias, se advierte que la demanda referida cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho procederá a admitir la presente acción popular.

5. Por último, en atención a la reforma efectuada al C.P.A.C.A. a través de la Ley 2080 del 2021, se hacen las siguientes precisiones:

5.1. El canal oficial de comunicación e información del Despacho es el correo electrónico institucional j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la notificación por correo electrónico de este auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 C.P.A.C.A.

5.2. La notificación del presente auto se realizará conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción popular interpuesta por **JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR el proveído al representante legal, o a quien haga sus veces, del **MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA** (artículo 199 del C.P.A.C.A -*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*-).

TERCERO. NOTIFICAR el proveído **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA** para que, si lo considera conveniente, intervenga en el presente proceso (inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la accionada por el **término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes**, teniendo en cuenta que para el conteo de dicho término deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A -*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*-.

QUINTO. INFORMAR a la comunidad por un medio masivo de comunicación, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 del 1998.

Por la Secretaría, publicar el respectivo aviso en el Portal de la Rama Judicial.

De igual manera, enviar copia del aviso a la entidad demandada, quien deberá aportar al plenario el certificado de su publicación, en los portales electrónicos dispuestos para ello.

SEXTO. INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de



los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SÉPTIMO. COMUNICAR la decisión al Ministerio Público para que intervenga, si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

OCTAVO. REQUERIR al Municipio de Zarzal- Valle del Cauca con el fin de que remitan, en el término de la contestación, el expediente administrativo relacionado con la reclamación administrativa presentada por el accionante Jairo Andrés Macías Sánchez el 27 de julio de 2023 y los trámites que frente a la solicitud hayan adelantado las entidades requeridas.

NOVENO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán al correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando la referencia del proceso en el asunto.

DÉCIMO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez